

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 198-2011-OS/CD**

Lima, 25 de octubre de 2011

Con fecha 22 de agosto de 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, (en adelante el "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD, (en adelante la "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad. Es contra dicha Resolución que Hidrandina S.A., (en adelante "HIDRANDINA"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobó la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", el cual contiene en el Anexo L del Texto Único Ordenado el Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión;

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como: la presentación de las Propuestas de los Importes de Corte y Reconexión, la publicación de las propuestas y convocatoria a Audiencias Públicas, la Audiencia Pública para que las Empresas de Distribución Eléctrica expongan y sustenten sus propuestas, así como respondan a las consultas de los asistentes, la etapa de observaciones a dichas propuestas por parte del OSINERGMIN y la absolución de las mismas por las empresas, la publicación de la absolución de observaciones y de las Propuestas Definitivas de los Importes de Corte y Reconexión, la prepublicación del Proyecto de Resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión con la relación de la información que lo sustenta, la Audiencia Pública Descentralizada donde el OSINERGMIN expuso y sustentó el proyecto de resolución prepublicado, así como respondió a las preguntas de los asistentes, el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución prepublicado, la publicación de la RESOLUCIÓN que aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad, la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados, la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a Audiencia Pública, y finalmente, la Audiencia Pública para que los interesados que presentaron recursos de reconsideración, expongan el sustento de sus respectivos recursos, así como respondan a las preguntas de los asistentes;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2011, HIDRANDINA interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante recurso de reconsideración, HIDRANDINA solicita lo siguiente:

- a) Que se sustente con documentos la modificación de los precios empleados en los recursos de transporte y equipos.
- b) Que se sustente el uso de número de cortes como cifra representativa para la ponderación del costo de corte y reconexión por empresa.
- c) Que se aclare el procedimiento que se realiza para calcular el importe máximo ponderado por empresa.

2.1 Revisión de los Recursos de Transporte y Equipos

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, HIDRANDINA señala a través de cuadros comparativos que los costos de transporte y equipos utilizados en el cálculo de los importes máximos prepublicados mediante Resolución OSINERGMIN N° 089-2011-OS/CD han sido reducidos en la publicación de la RESOLUCIÓN;

Que, por lo indicado, solicita que se sustente con documentos la modificación de los precios empleados para estos recursos, ya que las reducciones en los costos son del 15% al 19% en un periodo de 02 meses y señala que no se exhibe el sustento técnico.

2.1.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, respecto a la disminución de los costos de adquisición de los vehículos que se refleja en la RESOLUCIÓN versus los que aparecen en la prepublicación, ello se debe a que, con posterioridad a la resolución prepublicada, se revisó los montos de inversión de los diversos equipos y vehículos considerados en esa resolución, habiendo encontrado que dichos montos incluían el Impuesto General a las Ventas (IGV), por lo que se procedió a recalcular el costo de las horas máquina retirando este impuesto al no corresponder su inclusión dentro de los costos, lo que origina la correspondiente reducción en el cuadro correspondiente de la RESOLUCIÓN;

Que, en lo que respecta a la no remisión de la documentación que sustenta los costos de adquisición de vehículos, en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 364-2011-GART, que forma parte integrante de la presente resolución, se están adjuntando los documentos correspondientes. Es necesario aclarar que la subsanación de dicha omisión, no afecta el acto administrativo, es decir la RESOLUCIÓN cuestionada, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14^º de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹, no cabe declarar nulidad cuando la corrección del defecto incurrido no afecta el resultado de la resolución cuestionada;

¹ En cuanto a la conservación del acto, "se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados. Para su aplicación es necesario que la administración llegue al convencimiento racional, por el análisis de los datos objetivos del expediente y del marco legal, que el contenido de algún acto procedimental hubiese permanecido inalterable de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad" (MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General"; Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 98).

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso resulta infundado.

2.2 Revisión del Número de Cortes como cifra Representativa para la Ponderación del Costo de Corte y Reconexión por Empresa

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, HIDRANDINA señala, a través de cuadros comparativos, que en la prepublicación de los importes máximos de corte y reconexión para el cálculo de los importes máximos de las conexiones monofásicas hasta 10 kW, BT5A, BT5B y BT6 a nivel de empresa, se ha utilizado un método de ponderación basado en la cantidad de usuarios BT5B por sector típico, mientras que para el informe que sustenta la RESOLUCIÓN se ha utilizado el número de cortes promedio monofásicos realizados durante el año 2010, por sector típico, originando que los importes máximos para el caso de Hidrandina, en todas las modalidades de corte y reconexión, hayan sido reducidos en un promedio de 8,11%, debido a los siguientes factores:

- Para la ponderación de los importes máximos por empresa deben tener en cuenta factores estables, crecientes en el tiempo y que reflejen el real comportamiento de la empresa. La cantidad de usuarios por sector típico reúne estas características y es un factor clave en los estudios de planeamiento a futuro. Por otro lado, la cantidad de cortes y reconexiones por sector típico, reflejan el comportamiento de la economía de una sociedad, mas no el comportamiento de una empresa, por lo que se solicita demostrar mediante análisis estadístico cual de los dos valores representa en mejor forma el comportamiento de una empresa, para que sea utilizado en la ponderación;
- El crecimiento de los usuarios en el ámbito rural (sectores 4 y 5), repercute en la reducción de cortes a nivel de empresa.

2.2.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, durante la audiencia pública del 22/06/2011, el OSINERGMIN recogió el comentario que propone la revisión del criterio de ponderación de cálculo de corte y reconexión por empresa;

Que, al respecto, el OSINERGMIN para realizar dicho análisis solicitó a las empresas distribuidoras el reporte del número de cortes y reconexiones por sector típico. Visto los análisis surge que el número de cortes y reconexiones efectivamente realizados en cada sector típico refleja con mayor precisión el nivel de cortes y reconexiones que se producen en cada sector típico y en cada concesionaria. Por ello, el criterio adoptado en la RESOLUCIÓN y sustentado el informe N° 290-2011-GART, está referida al número de cortes y reconexiones por sector típico;

Que, debe mencionarse que el cambio de criterio se encuentra legalmente permitido al amparo del numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la LPAG, el cual prevé que los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general²;

² Al respecto, "la posibilidad de apartarse tiene su fundamento en la atendible necesidad de permitir a una dinámica Administración Pública, actualizar sus criterios (según la oportunidad y experiencia) si se considera que la interpretación del precedente no es la correcta, así como adecuar sus decisiones a las fluctuantes necesidades del interés general, pero se le exige, a cambio un esfuerzo de razonabilidad que debe plasmarse

Que, por lo señalado, el OSINERGMIN ha adoptado el criterio de considerar los cortes y reconexiones efectivos por sector típico como dato utilizable para el cálculo de los cortes y reconexiones ponderado por empresa;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.3 Aclaración del Procedimiento de Cálculo

2.3.1 Sustento de Hidrandina

Que, HIDRANDINA solicita aclarar el procedimiento que se realiza para calcular el importe máximo ponderado por empresa.

2.3.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, respecto a la solicitud de la recurrente para que le aclare el procedimiento que se realiza para calcular el importe máximo ponderado por empresa, debe señalarse que ello se refleja en la siguiente fórmula:

$$CCPE = CCZU * FPS1 + CCZUP * FPS23 + CCZR * FPS45SER$$

Donde:

CCPE = Costo de corte ponderado por empresa.

CCZU = Costo de corte zona urbana (sector típico 1).

CCZUP = Costo de corte zona urbano provincia (sectores típicos 2 y 3).

CCZR = Costo de corte zona rural (sectores típicos 4, 5 y SER).

FPS1 = Factor de proporción en función de número de cortes del sector típico 1.

FPS23 = Factor de proporción en función de número de cortes de los sectores típicos 2 y 3.

FPS45SER = Factor de proporción en función de número de cortes de los sectores típicos 4, 5 y SER.

Que, los resultados obtenidos a partir de la fórmula indicada son los señalados en la RESOLUCIÓN;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el [Informe Técnico N° 364-2011-GART](#), que se incluye como Anexo de la presente Resolución, y el [Informe Legal N° 360-2011-GART](#), los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

en la motivación del acto" (MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General"; Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 96).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los Informes N° 364-2011-GART y N° 360-2011-GART, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus Anexos, en la página web del OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

Carlos Barreda Tamayo
Vicepresidente (e) del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia
OSINERGMIN